

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Cuarta seccion.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 28 de febrero próximo pasado ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del espediente promovido á instancia de la junta de comercio de Cádiz en solicitud de que no se obligue á los comerciantes á presentar cada tres meses notas juradas de los consumos que hayan tenido los efectos constituidos en depósito doméstico. En su vista, y teniendo presente lo informado por V. S. en 29 de diciembre último, se ha dignado resolver que se observe esactamente lo prevenido sobre el particular en la real instruccion de 16 de enero de 1835. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1839.—Manuel Gonzalez Bravo.—Sr. intendente de...

Tercera seccion.—Circular.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 7 del actual la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido en virtud de la duda suscitada por el intendente de Barcelona sobre si los comerciantes titulados de la carrera de América estan sujetos al pago del subsidio comercial é industrial; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que los citados comerciantes deben satisfacer el indicado im-

puesto en razon de los provechos ó utilidades que reporten como los demas del reino. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslada á V. S. la misma direccion para el espedido fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1839.—Manuel Gonzalez Bravo.—Sr. intendente de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y CONTADURIA GENERAL DE VALORES.

El sensible retraso con que se remiten por las oficinas de provincia las noticias, datos y estados que se hace indispensable pedir para cumplir las órdenes del gobierno de S. M., que ahora mas que nunca necesita una fiel y puntual noticia del movimiento y estado de las rentas y su administracion, llegando el reprehensible caso de olvidarse de lo que sobre la materia está prevenido, y de los períodos marcados por reales órdenes é instrucciones, y especialmente por el real decreto de 30 de diciembre último para la remision de los estados y cuentas, llegarían á comprometer muy graves intereses, y aun la responsabilidad moral de la direccion y contaduría general, si no adoptasen un medio que al llenar las miras del gobierno exigiendo el total cumplimiento de su deber á todos sus delegados, corte de raiz una omision que en algunas provincias ha llegado á ser abuso.

Atendiendo á tan graves consideraciones, y trascurrido con exceso el plazo que por real orden de 17 de mayo del año anterior se concedió para que las oficinas se pusiesen en sus trabajos al corriente, la direccion y contaduria se ven en la necesidad de adoptar las medidas siguientes:

1.^a En el término improrogable de quince dias, á contar desde la fecha en que los intendentes hayan comunicado la presente circular á los contadores y

administradores de provincia, han de acreditarle estos que las cuentas de los diferentes ramos que abraza la administracion estan concluidas y á punto de dirigirlas por el inmediato correo á la contaduria general.

2.^a Los señores intendentes cuidarán de que se remitan en dicho término las que puedan venir por el correo, y por medio de los ordinarios las que en atencion á su escetivo volumen sea demasiado gravoso el hacerlo por aquel conducto.

3.^a Sin perjuicio de lo prevenido en las anteriores medidas, se remitirá á la contaduria general por el primer correo de cada mes, para dar cumplimiento al artículo 8.^o del real decreto de 30 de diciembre último, una sucinta noticia ó resumen, que comprenda:

1.^o En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes, lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2.^o En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada uno de ellos en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion espermentados en cada renta y ramo en cada provincia.

4.^a Para proceder con la severidad que requiere la menor omision en este punto, los señores intendentes darán aviso circunstanciado á la contaduria general de valores de haber quedado cumplimentada esta orden en el prefijado término de los 15 dias, acusando desde luego su recibo, y comunicándola sin demora á los gefes á quienes comprende.

5.^a Los empleados que no cumplan con las disposiciones anteriores en el término prefijado, evitando nuevos avisos y escitaciones, quedarán suspensos de empleo y sueldo hasta la resolucion de S. M., á cuya superior consideracion lo elevarán la direccion y contaduria general respectivamente.

La direccion y contaduria, si bien esperan del celo de los intendentes y del de todos los empleados que no darán lugar á disposiciones severas, con todo, es de su deber advertir, que asi como recomendarán eficazmente al gobierno de S. M. los empleados que se distinguen ventajosamente en el cumplimiento de sus deberes, propondrán igualmente la separacion de los tibios y poco celosos; pues deber es de todos consagrar sus esfuerzos al privilegiado objeto de que el gobierno sepa con precision y brevedad el estado de las rentas públicas, contribuyendo por todos los medios posibles á su aumento y prosperidad, que mas que nunca se hace indispensable ahora, por las dificiles circunstancias que rodean la nacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1839. = Domingo Jimenez. = Diego Lopez Ballesteros. = José de San Millan. = José Maria Lopez. = Miguel Maria Fuentes. = Sr. intendente de...

Circular.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 de corriente me dice lo siguiente :

«Por el ministerio de Hacienda se traslada al Señor ministro de la Gobernacion de la Península en 6 de este mes la Real orden que con la misma fecha se pasa por dicho ministerio al director general de rentas estancadas, y es como sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de San Lucar de Barrameda, provincia de Cádiz, con motivo de exigirle aquellas oficinas la contribucion de frutos civiles, respectiva á los años de 1834 á 37 inclusive, por el arbitrio que percibe de la quinta parte del producto del arriendo de aguardiente y licores: y en el cual se consulta la inteligencia que debe darse al art. 5.^o de la instruccion de 13 de junio de 1824, dictada para llevar á efecto la espresada contribucion. Enterada S. M. y conformándose con lo manifestado por V. S. en 27 de diciembre del año último, se ha servido resolver que tanto aquel arbitrio, como todos los demas municipales que no consistan en rentas, derechos enagenados, ó censos, no deden considerarse sujetos á este impuesto, conforme á lo que previenen las reales órdenes de 4 de mayo de 1825 y 13 de junio de 1827.»

De orden de S. M., comunicada por el espresado Señor ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales para su conocimiento y que en consecuencia de lo prevenido en la preinserta real orden, arreglen sus operaciones para el pago de la contribucion que se espresa á las aclaraciones que se citan. Madrid 22 de marzo de 1839. = José Maria Puig.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 15 del actual me comunica la real orden que sigue.

«El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 13 de este mes la real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber solicitado don José Plandolit, del comercio de Barcelona, que no se comprendiesen para el adeudo de derechos ciento cincuenta quintales lingotes de hierro que en clase de lastre y bajo factura de la Habana condujo á su bordo la fragata española *Grande Antilla*, su capitán D. Antonio Vinent y Vives; S. M. se ha servido declarar que tanto los referidos ciento cincuenta quintales lingotes de hierro, como cualquiera otro

artículo comerciable, sin escepcion, que se emplee como lastre, está sujeto al pago de derechos ó á lo demas que corresponda, segun su clase, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 4 de setiembre de 1830 y 15 de julio de 1831. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, y que comunique las convenientes á su cumplimiento.»

La traslado á V. S. para su conocimiento y debida observancia en los casos que puedan ocurrir, viviéndose avisarme el recibo.»

La que anuncio al público para conocimiento del comercio de esta provincia. Madrid 20 de marzo de 1839.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 15 del actual me comunica la real orden que sigue:

1.^a Seccion.—Circular. «Con esta fecha dice la Direccion al Sr. Intendente de Santander lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido en la Aduana de Santander, y consultado por esa Direccion general, acerca del despacho de trece piezas de felpa de lana con mezcla de algodón, procedentes de Lóndres con certificado de nuestro Cónsul, á la consignacion de Aguirre Barbachano y Compañía; se ha servido resolver, que sin ejemplar sean admitidas mediante el pago del treinta y cuarenta por ciento, segun bandera, sobre el valor corriente en la plaza, conforme propone la Junta de Aranceles y apoya esa Direccion general. Al propio tiempo ha tenido á bien acordar S. M. se renueve á todas las Aduanas del Reino la inadmission de los géneros que contengan mezcla de algodón, en mucha ó poca cantidad, esceptuando únicamente aquellos que espresamente estan permitidos por Reales órdenes especiales, ínterin se verifica la aprobacion de los nuevos aranceles. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para que espida las oportunas á su cumplimiento, devolviéndole las muestras que acompañaban á su consulta.—La traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo comunica á V. S. la Direccion para que se sirva disponer su mas puntual y esacto cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose avisar el recibo de esta orden.»

Lo que anuncio al público para conocimiento del comercio de esta provincia. Madrid 20 de marzo de 1839.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

MERCADO DE MADRID.

Trigo de 50 á 55½ rs. fan.

Cebada de 21 á 22½.

Algarrobas de 29 á 30.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—INJERTOS.

Continua el artículo inserto en el número 963.

Injertos por aproximacion.

Se conoce cuan fácil es multiplicar los injertos por aproximacion; el hecho siguiente ha sido practicado á mi vista. Un particular sembró pepitas de uvas de cuatro especies diferentes en una maceta, y en un mismo agujero en medio de ella, pero con separacion de las especies, que colocó cada una á su lado. Casi todas nacieron; pero arrancó muchas, y no dejó mas que dos pies de cada especie. Al segundo introdujo todos los pies por un cilindro de hoja de lata de 6 pulgadas de alto, que quedó ocupando enteramente los tallos; en este estado se pegaron unos contra otros, y la soldadura de hoja de lata principiaba ya á ceder á sus fuerzas, de manera que fue preciso atar el cilindro con un alambre: en fin, al principio del año siguiente se habia formado un repulgo en lo alto del cilindro, y todos estos tallos no formaban por arriba mas que un cuerpo; muchos de ellos conservaban su anastomosis sobre el repulgo, y se separaban despues en muchas ramas.

Al tercer año arrancó el pie, le trasplantó enterrándole hasta el nacimiento del repulgo. Naturalmente debian haberse hallado ocho tallos diferentes, pues que este era el número que se habia introducido en el cilindro, pero á su salida no se hallaron mas que cinco. ¿Que se hicieron los demas? el dueño no ha sabido decirme si se confundieron. Lo cierto es que al cuarto año, yo distinguí muy bien sobre diversos sarmientos las hojas del moscatel comun, del chaselas, del meunier, llamado así en Borgoña y Champaña, y el pinó de estas dos provincias. No he tenido el gusto de ver las diferentes especies de uvas que esta vid ha producido, porque al año siguiente murió este aficionado, y su jardin se entregó al pillage, y se vendió el solar para edificar casas. No obstante, creo que los aficionados deben repetir esa prueba, pues con ella conseguiriamos sin duda nuevas especies híbridas que se podrian multiplicar despues por medio de los injertos comunes.

SECCION II.

De los injertos de cachado, mesa ó pie de cabra.

Nos hallamos raras veces en el caso de practicar los tres modos primeros de injertar por aproximacion, porque es muy difícil encontrar patrones plantados tan cerca uno de los otros como exigen estas operaciones; pero no sucede así con los injertos de cachado, que me parece haber sido indicados por los

primeros, y que se derivan de ellos, si se reflexiona un poco sobre aquella operacion.

El injerto de que se trata consiste en introducir una rama pequeña con dos ó tres yemas, en una hendidura cualquiera que se haya abierto en una rama gruesa ó en el tronco de un árbol. Esta definicion general necesita de esplicacion, porque hay muchos modos de injertar de cachado.

Del injerto de cachado propiamente dicho.

Se elegirá una rama pequeña y muy sana, que tenga dos ó tres yemas, y se cortará lo restante. Tambien se ha de cortar la parte inferior en forma de cuña, despojándola bien de la corteza por los extremos. Se dejará un pequeño relieve en los dos lados de la cuña, para que asiente sobre la parte superior de los lados de la incision. La cuña se introducirá en la hendidura por la parte mas delgada, y la mas gruesa corresponderá á la corteza del árbol, conservando al mismo tiempo la corteza de la cuña en ambos lados. Aunque esta última se recomienda por muchos autores, no concibo su utilidad, ni sé por que razon se ha de conservar la corteza en la parte interior de la cuña, puesto que la reunion del injerto con el tronco solo se efectúa por la corteza exterior, que es la que toca inmediatamente con la del árbol.

Es verdad que debe conservarse cuidadosamente la corteza inferior de la pua cortada en forma de cuña, pero es absolutamente inútil en las doce ó veinte y cuatro lineas de la rama que se introducen en el tronco; no obstante no creo que sea perjudicial el conservarla. *(Se continuará).*

ANUNCIOS.

Direccion General de Rentas Provinciales.—Habiendo resuelto S. M. en Real orden de 18 del corriente que permanezca abierta la subasta para el arrendamiento en participacion de los derechos de puertas y aguardientes que se devengan en esta corte, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta puedan hacer por escrito las proposiciones que estimen convenientes, sin separarse del tipo de 32.244,843 rs. 9 mrs. vn. al año, ni de las condiciones prescritas en las reales órdenes de 13 y 30 de octubre último, presentándolas ó remitiéndolas á la Direccion general de rentas provinciales. Madrid 21 de marzo de 1839.—Domingo Jimenez.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de tres años y la cantidad menor admisible de 1300 rs. vn. en cada uno el arrendamiento del portazgo del Espíritu Santo con la intervencion del de Viveros. Quien qui-

siere hacer postura acuda á la insinuada direccion, por la escribania principal del ramo, sita en el propio local, donde estarán de manifesto el arancel y pliego de condiciones, bajo las que se ha de verificar picha subasta; en inteligencia que para su primer remate se halla señalado el dia 5 del próximo abril á las doce y media de la mañana en la mencionada direccion general.

La direccion general de caminos ha acordado crear á pública subasta por tiempo de tres años y la cantidad menor admisible de 2000 rs. vn. en cada uno, el arrendamiento del portazgo titulado la Puerta de hirro. Quien quisiere hacer postura acuda á la referida direccion por la escribania principal del ramo, sita en el mismo local, donde estarán de manifesto el arancel y pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de subastar, en inteligencia de que para su primer remate está señalado el dia 5 de abril próximo á las doce de la mañana en la espresada direccion general.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de primavera y verano del coto redondo de Casasola, término de la villa de Chinchon de esta provincia, con inclusion de los espartos y rastrojera, desde el 1.º de abril del presente año hasta el dia 30 de setiembre del mismo. Los que quieran hacer postura se dirigirán á la casa del Cordon, sita en esta corte, en la plazuela del mismo nombre, núm. 2 nuevo, donde estará de manifesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate el sábado 30 de marzo á las doce en punto de su mañana.

Con licencia de la Escma. Diputacion provincial, se subastan por el Ayuntamiento constitucional de Valdaracete, partido de Chinchon, los pastos del coto de Tajuña, los Valsecos, Valdijos y Tejanco. Las yerbas son abundantes y de la mejor calidad para ganado lanar y cabrío con dos buenos aguaderos. No se admite postura menos de cinco mil reales, y el remate se hará con arreglo á las condiciones existentes en la secretaria de la corporacion.

Hallándose ejecutados en el lugar de Alcorcon los repartimientos de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria y el de cuarteles para el corriente año, se anuncia al público para que la persona que posea bienes en el mismo y su término, y quiera enterarse de sus cupos y alegar agravios acuda á la secretaria de su Ayuntamiento donde estarán de manifesto por el término de ocho dias; é igualmente se hace saber á los mismos terratenientes presenten en el término de ocho dias sus relaciones para proceder al reparto de la contribucion extraordinaria de guerra por lo respectivo á la terretorial y pecuaria, en inteligencia que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.